

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1995

Fecha (dd-mm-aaaa) : 23-11-1995

Título: PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22919

Publicada el: 27-11-1995

Rama del Derecho: DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Alimentos, Leche, Productos lácteos, Maternidad

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 1.563

Rollo: 114

Posición: 519

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

ORGANO DELEGADO

AÑO XXI

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1995

°22,919

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 50

(De 23 de noviembre de 1995)

"POR LA CUAL SE PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA"PAG. 1

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO No. 451

"POR EL CUAL SE A PRUEBA EL COBRAMIENTO Y LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA BARRIADA SAN CRISTOBAL DE JUAN DIAZ, PROVINCIA DE PANAMA"PAG. 13

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DECRETO EJECUTIVO No. 88
(De 1 de noviembre de 1995)

"POR EL CUAL SE SUBROGA EL DECRETO EJECUTIVO No. 107 DE 19 DE ABRIL DE 1993, MEDIANTE EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA INSTALACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS DENTRO DE LAS ZONAS CONTIGUAS A LAS VIAS PUBLICAS A NIVEL NACIONAL Y SE ADOPTAN NUEVAS NORMAS LEGALES SOBRE LA VITRERIA" PAG. 19

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DISPOSICION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION No. 201-1344
(De 9 de octubre de 1995)

"POR LA CUAL SE ADAPTA EL TEXTO PARA LA CERTIFICACION DE INTERESERES FISCIALES DE LOS DEUDORES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" PA G. 20

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 50

(De 23 de noviembre de 1995)

"POR LA CUAL SE PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objetivo de la presente Ley es fomentar y proteger la lactancia materna, principalmente mediante la educación, de forma tal que se garantice una nutrición segura y eficiente al lactante, y se procure a éste y a la madre el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 2. El Ministerio de Salud es el responsable principal de la ejecución de la presente Ley. Esta responsabilidad será compartida con otros ministerios y entidades.

E A OFICIAL

ORG.4NO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de tiabinele .fi' 1111 de El 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE S.4NID.4S A.
DIRECTOR

OFICI 4
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.40

M.4RGARITA CEDEÑO B.
SLIBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 3. Las ins:ituciones del sistema de salud, otros ministerios y entidades, promover&n la adpción de la prâ:ia de la la::ancia mate--a =x:lusiva, durante los seis primercs meses de vida del la::ar:e, ; iuego re:omendarân :ontinuar la lactancia materna hasta loa veinti:uatro meses con alimentacion complementaria.

Ar:icuo 4. Toda cadre deberá ser informada do las Sondades 3o la lactancia raterna exclusive, y serâ su i-ap:nsa5i?idat smministrarla a su k jo : hiya duran:e los primeros aeis -eses de vida. Si la Tadre p:r alau- mo:ivo no pueie asumir esta responsabilidad, deberá ser informada por un profesional de salud, de acuerdo con las normas de atención establecidas por el Ministerio de Salud, de la forma adecuada y segura de ofrecerle la alimentación.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, los términos y frases del presente glossario se entenderán de la siguiente manera:

1. Agente de salud. Toda persona, profesional o no, que trabaja en un servicio de salud o que sigue una formación en un

sezwicio de sal: , incluyendo trabajat'e- •:oI.'J:ari':.:
remunerados.

2. Alimento complementario. Alimento x:anuf-c''-ado o prerarad: como cccplemento de la leche x:aterna o de u sucadaner:d- la .eche ma:erna, cuando aquélla o éste results< -nsu•icienres para satisfacer las necesidades nutricio.ches Rei iactante. Es:e :tso de alimento se suele llamar -ambiér 'aliren:o de destete".
3. Biberon o mamadera. Frasco o botella con -en-o, amcleado eo la ia:tarcia artificial.
4. Comercialización. Cualquier método de pieserc=r o wende. un producto, in:luyendo las ac:ivida:es promoción, distr buci5n, publicidad, dis:ribucion de muestras relaciones p6bli:as e insormacion acerca del mismo.
5. Distribzidor. Persona que se dedica al cejo .w :e c-; cializar, al por mayor o al detalle, fórmulas adaptadas o de seuimiento, alimentos complementarios, Li_errc=s o -=r,pgg

°w*%°°° . %arbete, ar:a, rd:ulo u ot-= rna,-- ,j, ,*gç ,
descriptiva, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en hueco, fijada en el envase o junto al envase del

7. Fabricante. Persona natural o jurídica que se dedica al negocio de fabricar fórmulas adaptadas o de seguimiento, alimentos complementarios, biberones o tetinas, ya sea directamente o a través de un agente o de una persona

Fórmula de seguimiento. Leche, de base a:
niñas y niños mayores de seis meses

nacionales o del Codex Alimentarius.

9. Fórmula adaptada, infantil o modificada. Producto fabricado industrialmente de conformidad con las exigencias de las normas nacionales aplicables, y en su ausencia con las normas del Codex Alimentarius, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de los lactantes hasta la edad de seis meses.
10. Lactante. Niño o niña hasta la edad de veinticuatro meses cumplidos.
11. Leche entera de vaca. que proviene de la vaca y se vende como tal (líquida o en polvo), incluyendo las fórmulas que no han sido adaptadas para las necesidades fisiológicas de menores de doce pesos.
Muestra. Unidad o porción de un producto que se facilita gratuitamente.
12. Profesional de salud. Médico, enfermera, nutricionista, odontólogo, trabajador social, o cualquier otra persona designada por el Ministerio de Salud.
13. Promoción. Cualquier método de presentación o de familiarización de una persona con un producto, o cualquier método para estimular a una persona a comprar un producto.
14. Promoción de lactancia materna. Acción de proporcionar a la madre, familia y comunidad, en general, los conocimientos y métodos necesarios para permitir mejorar la satisfacción de la lactancia, mediante la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y continuar la lactancia hasta los veinticuatro meses, con adición de la alimentación complementaria.
15. Publicidad. Actividad de presentación, por cualquier medio, con el fin de promover, directa o indirectamente, la venta o el uso de un producto.
16. Servicio de salud. Institución u organización gubernamental, autónoma o semiautónoma, no gubernamental o privada, dedicada

a brindar atención o servicios de salud directa o indirectamente.

18. sucedáneo de la leche materna. Alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna.
19. Tetina. Especie de pezon de goma o mamon que se pone al biberon.

CAPITULO III

COMISION NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 6. Créase la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna, adscrita al Ministerio de Salud, que tendrá como objetivo la promoción de la lactancia materna.

Artículo 7. Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Educación.
3. Un representante del Ministerio de Trabajo.
4. Un representante de la Caja de Seguro Social.
5. Un representante de la Cámara de Comercio e Industrias.
6. Un representante de la Sociedad Panameña de Pediatría.
7. Un representante de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología.
8. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina General.
9. Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras.
10. Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina Perinatal.

Los miembros de la Comisión serán escogidos por las entidades respectivas a las cuales deberán representar, y durarán en sus cargos hasta ser reemplazados por la respectiva entidad nominadora.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Comisión.

Artículo 8. La Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna tendrá las siguientes funciones:

1. Promover la lactancia materna mediante la educación formal y no formal.
2. Recomendar prácticas asistenciales de apoyo a la lactancia materna.
3. Elaborar y recomendar medidas sobre aspectos legales y normativos, a fin de que se promuevan y proteja la lactancia materna.
4. Revisar las reclamaciones sobre lactancia materna de la participación de los sectores pertinentes.
5. Orientar a la madre trabajadora para que se le facilite la lactancia en el trabajo.
6. Divulgar las ventajas de la lactancia materna a los diferentes tipos de población, y concientizar a los profesionales y técnicos involucrados en la atención de la madre y el lactante.
7. Incrementar la participación de grupos organizados en la comunidad en la promoción del hábito de la lactancia.
8. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

AGENTES DE SALUD

Artículo 9. Los directores de servicios de salud, directores regionales y nacionales de salud, adoptarán las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna.

Artículo 10. Los agentes de salud promoverán la lactancia materna y eliminarán toda práctica que directa o indirectamente, retrase la iniciación o dificulte la continuación de la lactancia natural.

Artículo 11. Los agentes de salud se abstendrán de recibir obsequios o beneficios de parte de un fabricante o distribuidor, que vayan orientados a promover el uso de fórmulas adaptadas o de seguimiento.

Parágrafo. Las sociedades científicas de profesionales de salud, con personería jurídica, podrán recibir contribuciones, de parte de los fabricantes o distribuidores, para cualquier actividad que forme parte de su programa de educación continuada.

CAPITULO V

INFORMACION Y EDUCACIÓN

Artículo 12. Las autoridades de salud establecerán programas de educación para mujeres embarazadas, desde la primera consulta del cuidado prenatal) durante éste, reciba información sobre las ventajas de la lactancia materna y del apego madre-lactante desde el nacimiento. Igualmente, establecerán programas permanentes y constantes de promoción de la lactancia materna dirigidos como a las madres, sino al núcleo familiar, a fin de que éste sirva de apoyo a la exclusividad de la lactancia materna exclusiva.

Artículo 13. El Ministerio de Educación incluirá, dentro de los planes de estudio de enseñanza inicial, básica general, media y posmedia, programas sobre la importancia de la lactancia materna.

Incluirán, dentro de las carreras afines, programas que resalten las ventajas de la lactancia materna.

Artículo 14. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos y audiovisuales sobre la alimentación del lactante, destinados a las embarazadas, madres de lactantes y público en

a. la superioridad de la lactancia materna;

- b. cómo prepararse para la lactancia,
 - c. que el uso del biberón en lactantes menores de seis meses podría confundirlo y llevarlo a rechazar el pecho materno;
 - d. cómo y cuándo iniciar la alimentación complementaria.
2. Contener la información correcta y actualizada y no presentar imágenes o textos que estimulen el uso del biberón, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses.
 3. Presentarse en idioma español.
 4. No referirse a ninguna fórmula adaptada o de seguimiento. Sólo podrán presentar el logotipo o nombre del fabricante o distribuidor.

Los agentes de salud serán los únicos autorizados para entregar este tipo de información a las embarazadas, madres de lactantes y público en general. En ningún momento habrá contacto directo de los fabricantes o distribuidores con los grupos antes mencionados, salvo que el contenido haya sido autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 15. El Ministerio de Salud queda facultado para regular todas las actividades relacionadas con la distribución de material informativo o educativo, orientados a las madres y al público en general, acerca de la alimentación del lactante.

Artículo 16. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación del lactante dirigidos a los profesionales de salud, deberán contener información acerca de:

1. La importancia de la lactancia materna;
2. La forma como preparar y conservar adecuadamente el producto, y los riesgos de usar métodos inadecuados en su preparación;
3. Cómo y cuándo utilizar el producto.

Estos materiales deberán presentarse en idioma español y no deberán tener textos o imágenes que desestimulen la lactancia natural.

Si la información hace referencia a las fórmulas adaptadas o de seguimiento, deberá señalar, además de lo anterior:

1. La dilución y uso correcto del producto;
2. Los posibles efectos negativos que sobre la lactancia natural tiene el uso de estas fórmulas;
3. Los riesgos potenciales que, para la salud del lactante, puede representar el uso de métodos inadecuados en su alimentación.

CAPITULO VI

PROMOCION

Artículo 17. Se prohíbe la promoción de fórmulas adaptadas y de seguimiento dirigida al público en general y a las madres. Las prácticas promocionales incluyen, pero no se limitan, a las siguientes:

1. Publicidad;
2. Presentaciones de fórmulas adaptadas o de seguimiento, las relativas a ellas;
3. Cupones de descuento o baratillos;
4. Distribución de obsequios gratuitos que fomenten la utilización de fórmulas, incluidos los artículos de bajo costo, que lleven el nombre comercial de una fórmula adaptada o de seguimiento;
5. Donación de una o más muestras de una fórmula adaptada o de seguimiento a cualquier persona.

Artículo 18. Únicamente se permitirá la entrega de información científica sobre fórmulas adaptadas o de seguimiento a:

pr.:es:-nales de salud. Solamente se podrán en:regar muestr ras de fo.m'las adap:adss o de seguimiento a los m4dicos para fines de :z•zestija:ior y evaluacidn, cuanfc ellos lo solioiten.

Ar:-:ulo :?. Se prohíbe la donacion de formulas adaptadas o de seguimienco a los servicios de salud. Sinembargo, la Comi*•S" •ecional para el Fomen:o de la Lactancia Materna podrá autorizar do-a-io-es en casos especiaies.

Ar:f ulo 20. La prom:cion de aiimentoa complementarios deberá icdicar claramen:e que éstos est&n dirigidos a la niZez mayor de se.s meses.

Ar* fcul o 2 ñ. iia pro*oe ion de biberones y mamones debere destaear cia-anent e *que* °l afar oncamier•to es la mejor Iorma de al imentar al lactance. rn r.ingun case, la promoclón deberñ desestimuiar *a acrancla materna .

CAPÍTULO VII

ETIQUETADO

Artículo 22. Las etiouetae **de las formulas** adaptadas y de seaumiento se ceSir&n a las siguien:ee corficiones:

Serán d-sehadas manera que desestimulen la iac-anria

Estarán escritas en español;

Contendrán . correcta y actua iza3a >' no presentarán izâjezes o :e.t:s que estimuiou el uso =l biberéc, ez de:r-me-:: de la laccan:ia na:ural en la-ta ¿=s te seis meses;

4. Contendrán el nombre y la direcc:ón del fabricante y, cuando proceda, distribuidor;

- 5. No utilizardn tGrmincs como 'TAtē °°1°*#°', '°*°*#°#""**°" ° °t*°
anAlogo;
- 6. No harñn comparaciones con la lecne materna para
<3eseac lmuiarla;
- 7. IncluirAn la frase •av1ao Jmporcanue • , sogulda de:
 - a. Una at irniaciGn de laa ventaJ ae de la teche materna;
 - b. t•a Indlcacl6n "Consulea a su mé:tlco • :
 - c. Inetrucclones para la preparacl6n correcea del producto:
 - a. Una advertencia eobre los rlesgos para la salu<:l, por la preparacl6n Incorreeca.

Artlculo 23. Las etiquetas de los alimentos complementarioa deben sefalar claramente:

- 1. Que su utilizaci6n deber& ofrecerse a partir de los seis meses de vida del lactante, salvo indicaci6n del profesional de salud;
- 2. Ingredientes utilizados Y composicion del producto.

Artttculo 24. Las etiquetas de biberones y totinas deberdn tndicar claramente:

- 1. La **afirmaci6n** de la superioridad de la leche materna:
- 2. Instru-ciozes de la **forma** del lavado y esterilizacion:
- 3. La adver:encia sobre los riesgo# para la salud oi éstos no estân correctauente esterilizad:s.

Art Scud o é5. Las e-âo•accas, o cua?quâer otzo e*.vase que eLrna como tax', de 2as -ec .=s er.rems de vaca, deâerar. dedica- clara y visible ente yae no se d=ber- nsas para at irrencar a menores de un año.

Art i euro 2 o. Las ••* que-as o cualqa•er ocra envase que st sea como pees= Cacââ*- d°- -=s ? ecies seezdesc -emadas o deserema<tas , fi•be-fin set.at a-, forma clara r visible, que r.o se debee Tsar paca alimentar a menores de dos años.

e a f i a u

Artículo 27. Las etiquetas de la leche condensada azucarada, deberán contener una advertencia clara y visible de que no debe usarse para alimentar a los lactantes.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 28. Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, estarán sometidas al procedimiento y sanciones establecidos en el Código Sanitario de la República de Panamá.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Se regula el uso de las fórmulas lacteas y suplemento, sobre la base de una indicación adecuada, cuando éstas fueren necesarias. También se reglamentarán las modalidades del comercio y fijas de producción de lactancia materna, incluidas las preparaciones para lactantes, así como los productos de azúcar, leche, almidón y leche condensada, cuando sean comercializados o cuarentena de los mismos se indique que **emplearse**, con o sin modificación, para sustituir o parcialmente la leche materna. Asimismo se reglamentará el comercio de biberones y demás artículos que la autoridad de salud determine.

Artículo 30. Toda madre trabajadora, en entidad pública o privada, dispondrá de las facilidades necesarias para extraerse la leche materna y conservarla, en lugar adecuado, hasta el final de su jornada de trabajo. Esta disposición será aplicable durante los primeros seis meses de lactancia.

En el lugar escogido se distribuirán panfletos relativos a la importancia de la

Artículo 31. En cada distrito o comarca se formará un consejo distrital o comarcal para la promoción de la lactancia materna. Este será formado por el alcalde del distrito, representantes de corregimientos, legisladores circuitales, líderes de la comunidad, clubes cívicos, educadores y funcionarios de entidades oficiales.

Los recursos y programación de actividades serán deberes y derechos de la comunidad.

El Ministerio de Salud proporcionará la formación necesaria para la promoción de la lactancia.

Artículo 32 (Transitorio). Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en esta Ley, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, para adecuar las etiquetas con las presentes disposiciones.

Artículo 33. Esta Ley deroga cualquier disposición que la sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y COMPLETARSE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 12 días del mes de octubre de 1995.

CARLOS R. ALVARADO
Presidente

VICTOR DE GRACIA
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 23 DE NOVIEMBRE DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBRERA TORRENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO No. 451
(De 1 de octubre de 1995)
"POR EL CUAL SE APRUEBA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORES
AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LA BARRIADA SAN CRISTÓBAL DE JUAN DÍAZ,
PROVINCIA DE PANAMA"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

el artículo 1º del Decreto Ley 28 de 21 de septiembre de 1959, que crea el
real denominado Contribución Especial por Mejoras relativas a

LEY 50

(De 23 de noviembre de 1995)

"POR LA CUAL SE PROTEGE Y FOMENTA LA LACTANCIA MATERNA"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objetivo de la presente Ley es fomentar y proteger la lactancia materna, principalmente mediante la educación, de forma tal que se garantice una nutrición segura y eficiente al lactante, y se procure a éste y a la madre el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 2. El Ministerio de Salud es el responsable principal de la ejecución de la presente Ley. Esta responsabilidad será compartida con otros ministerios y entidades.

Artículo 3. Las instituciones del sistema de salud, otros ministerios y entidades, promoverán la adopción de la práctica de la lactancia materna exclusiva, durante los seis primeros meses de vida del lactante, y luego recomendarán continuar la lactancia materna hasta los veinticuatro meses con alimentación complementaria.

Artículo 4. Toda madre deberá ser informada de las bondades de la lactancia materna exclusiva, y será su responsabilidad suministrarla a su hijo o hija durante los primeros seis meses de vida. Si la madre por algún motivo no puede asumir esta responsabilidad, deberá ser informada por un profesional de salud, de acuerdo con las normas de atención establecidas por el Ministerio de Salud, de la forma adecuada y segura de ofrecerle la alimentación.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, los términos y frases del presente glosario se mantendrán de la siguiente manera:

Agente de salud. Toda persona, profesional o no, que trabaja en un servicio de salud o que sigue una formación en un servicio de salud, incluyendo trabajadores voluntarios no remunerados.

Alimento complementario. Alimento manufacturado o preparado como complemento de la leche materna o de un sucedáneo de la leche materna, cuando aquélla o éste resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Este tipo de alimento se suele llamar también "alimento de destete".

Biberón o mamadera. Frasco o botella con mamón, empleado en la lactancia artificial.

Comercialización. Cualquier método de presentar o vender un producto, incluyendo las actividades de promoción, distribución, publicidad, distribución de muestras, relaciones públicas e información acerca del mismo.

Distribuidor. Persona que se dedica al negocio de comercializar, al por mayor o al detalle, fórmulas adaptadas o de seguimiento, alimentos complementarios, biberones o tetinas.

Etiqueta. Marbete, marca, rótulo u otra indicación gráfica descriptiva, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o en hueco, fijada en el envase o junto al envase del producto.

Fabricante. Persona natural o jurídica que se dedica al negocio de fabricar fórmulas adaptadas o de seguimiento, alimentos complementarios, biberones o tetinas, ya sea directamente o a través de un agente o de una persona controlada por él o a él vinculada, en virtud de un contrato.

Fórmula de seguimiento. Leche, de base animal o vegetal, para niñas y niños mayores de seis meses, fabricada industrialmente, de conformidad con las exigencias de las normas nacionales o del Codex Alimentarius.

Fórmula adaptada, infantil o modificada. Producto fabricado industrialmente de conformidad con las exigencias de las normas nacionales aplicables, y en su ausencia con las normas del Codex Alimentarius, para satisfacer las necesidades nutricionales normales de los lactantes hasta la edad de seis meses.

Lactante. Niño o niña hasta la edad de veinticuatro meses cumplidos.

Leche entera de vaca. La que proviene de la vaca y se vende como tal (líquida o en polvo), incluyendo las fórmulas que no han sido adaptadas para las necesidades fisiológicas de menores de doce meses.

Muestra. Unidad o porción de un producto que se facilita gratuitamente.

Profesional de salud. Médico, enfermera, nutricionista, odontólogo, trabajador social, o cualquier otra persona designada por el Ministerio de Salud.

Promoción. Cualquier método de presentación o de familiarización de una persona con un producto, o cualquier método para estimular a una persona a comprar un producto.

Promoción de la lactancia materna. Acción de proporcionar a la madre, familias y comunidad, .en general, los conocimientos y medios necesarios que permita mejorar la salud de la madre y del lactante, mediante la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y continuar la lactancia hasta los veinticuatro meses, con adición de la alimentación complementaria.

Publicidad. Actividad de presentación, por cualquier medio, con el fin de promover, directa o indirectamente, la venta o el uso de un producto.

Servicio de salud. Institución u organización gubernamental, autónoma o semiautónoma, no gubernamental o privada, dedicada a brindar atención o servicios de salud directa o indirectamente.

Sucedáneo de la leche materna. Alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna.

Tetina. Especie de pezón de goma o mamón que se pone al biberón.

CAPÍTULO III

COMISIÓN NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 6. Créase la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna, adscrita al Ministerio de Salud, que tendrá como objetivo la promoción de la lactancia materna.

Artículo 7. Esta Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá.

Un representante del Ministerio de Educación.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante de la Caja de Seguro Social.

Un representante de la Cámara de Comercio e Industrias.

Un representante de la Sociedad Panameña de Pediatría.

Un representante de la Sociedad Panameña de Obstetricia y Ginecología.

Un representante de la Sociedad Panameña de Medicina General.

Un representante de la Asociación Nacional de Enfermeras.

Un representante de de la Sociedad Panameña de Medicina Perinatal.

Los miembros de la Comisión serán escogidos por las entidades respectivas a las cuales deberán representar, y durarán en sus cargos hasta ser reemplazados por la respectiva entidad nominadora.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Comisión.

Artículo 8. La Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna tendrá las siguientes funciones.

Promover la lactancia materna mediante la educación formal y no formal.

Fomentar prácticas asistenciales de apoyo a la lactancia materna.

Analizar y recomendar medidas sobre aspectos legales y organizativos, a fin de que se fomente y proteja la lactancia materna.

Revisar las reglamentaciones sobre lactancia materna con la participación de los sectores pertinentes.

Orientar a la madre trabajadora para que se le facilite la lactancia en el trabajo.

Divulgar las ventajas de la lactancia materna a los diferentes tipos de población, y concientizar a los profesionales y técnicos involucrados en la atención de la madre y el lactante.

G.O.22919

Incrementar la participación de grupos organizados en la comunidad en la promoción del hábito de la lactancia.

Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

AGENTES DE SALUD

Artículo 9. Los directores de los servicios de salud, los directores regionales y nacionales de salud, los directores regionales y nacionales de salud adoptarán las medidas necesarias para fomentar y proteger la lactancia materna.

Artículo 10. Los agentes de salud promoverán la lactancia materna y eliminarán toda práctica que directa o indirectamente, retrase la iniciación o dificulte la continuación de la lactancia natural.

Artículo 11 Los agentes de salud se abstendrán de recibir obsequios o beneficios de parte de un fabricante o distribuidor, que vayan orientados a promover el uso de fórmulas adaptadas o de seguimiento.

Parágrafo. Las sociedades científicas de profesionales de salud, con personería jurídica, podrán recibir contribuciones, de parte de los fabricantes o distribuidores, para cualquier actividad que forme parte de su programa de educación continuada.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 12. Las autoridades de salud establecerán programas de educación para que toda embarazada, desde la primera consulta del cuidado prenatal y durante éste, reciba información sobre las ventajas de la lactancia materna y del apego madre-lactante desde el nacimiento. Igualmente, establecerán programas permanentes y constantes de promoción de la lactancia materna dirigidos no sólo a las madres, sino al núcleo familiar, a fin de que éste sirva de apoyo en el establecimiento de la lactancia materna exclusiva.

Artículo 13. El Ministerio de Educación incluirá, dentro de los planes de estudio de enseñanza inicial, básica general, media y postmedia, programas sobre la importancia de la lactancia materna. Las universidades incluirán, dentro de las carreras afines, programas que resalten las ventajas de la lactancia materna.

Artículo 14. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación del lactante, destinados a las embarazadas, madres de lactantes y público en general, deberán:

Indicar claramente:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.22919

la superioridad de la lactancia materna;

cómo prepararse para la lactancia,

que el uso del biberón en lactantes menores de seis meses podría confundirlo y lle varlo a rechazar el pecho materno;

cómo y cuándo iniciar la alimentación complementaria.

Contener la información correcta y actualizada y no presentar imágenes o textos que estimulen el uso del biberón, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses.

Presentarse en idioma español.

No referirse a ninguna fórmula adaptada o de seguimiento.

Sólo podrán presentar el logotipo o nombre del fabricante o distribuidor.

Los agentes de salud serán los únicos autorizados para entregar este tipo de información a las embarazadas, madres de lactantes y público en general. En ningún momento habrá contacto directo de los fabricantes o distribuidores con los grupos antes mencionados, salvo que el contenido baya sido autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 15. El Ministerio de Salud queda facultado para reglamentar todas las actividades relacionadas con la distribución de material informativo o educativo, orientados a las madres y al público en general, acerca de la alimentación del lactante.

Artículo 16. Los materiales informativos o educativos, impresos, auditivos o visuales, acerca de la alimentación del lactante dirigidos a los profesionales de salud, deberán contener información acerca de:

La superioridad de la lactante materna;

La forma cómo preparar y conservar adecuadamente el producto y los riesgos de usar métodos inadecuados en su preparación.

Cómo y cuándo utilizar el producto.

CAPÍTULO VI

PROMOCIÓN

Artículo 17. Se prohíbe la promoción de fórmulas adaptadas y de seguimiento dirigida al público en general y a las madres. Las prácticas promocionales incluyen, pero no se limitan, a las siguientes:

Publicidad;

Presentaciones de fórmulas adaptadas o de seguimiento, o las relativas a ellas;

Cupones de descuento o baratillos;

G.O.22919

Distribución de obsequios gratuitos que fomenten la utilización de fórmulas, incluidos los artículos de bajo costo, que lleven el nombre comercial de una fórmula adaptada o de seguimiento;

Donación de una o más muestras de una fórmula adaptada o de seguimiento a cualquier persona.

Artículo 18. Únicamente se permitirá la entrega de información científica sobre fórmulas adaptada o de seguimiento a los profesionales de salud. Solamente se podrán entregar muestras de fórmulas adaptadas o de seguimiento a los médicos para fines de investigación y evaluación, cuando ellos lo soliciten.

Artículo 19. Se prohíbe la donación de fórmulas adaptadas o de seguimiento a los servicios de salud. Sin embargo, la Comisión Nacional para el Fomento de la Lactancia Materna podrá autorizar donaciones en casos especiales.

Artículo 20. La promoción de alimentos complementarios deberá indicar claramente que éstos están dirigidos a la niñez mayor de seis meses.

Artículo 21. La promoción de biberones y mamones deberá destacar claramente que el amamantamiento es la mejor forma de alimentar al lactante . En ningún caso, la promoción deberá desestimular la lactancia materna.

CAPÍTULO VII

ETIQUETADO

Artículo 22. Las etiquetas de las fórmulas adaptadas y de seguimiento se ceñirán a las siguientes condiciones:

Serán diseñadas de manera que no desestimulen la lactancia natural;

Estarán escritas en idioma español;

Contendrán la información correcta y actualizada y no presentarán imágenes o textos que estimulen el uso del biberón, en detrimento de la lactancia natural en lactantes menores de seis meses;

Contendrán el nombre y la dirección del fabricante y, cuando proceda, del distribuidor.

No utilizarán términos como "materializado", "humanizado" u otro análogo;

No harán comparaciones con la leche materna para desestimularla;

Incluirán la frase "aviso importante", seguida de:

Una alimentación de las ventajas de la leche materna;

G.O.22919

La indicción "Consulte a su médico";

Una advertencia sobre los riesgos para la salud, por la preparación incorrecta.

Artículo 23. Las etiquetas de los alimentos complementarios deben señalar claramente:

Que su utilización deberá ofrecer a partir de los seis meses de vida del lactante, salvo indicación del profesional de salud;

Ingredientes utilizados y composición del producto.

Artículo 24. Las etiquetas de biberones y tetinas deberán indicar claramente:

La afirmación de la superioridad de la leche materna;

Instrucciones de la forma del lavado y esterilización;

La advertencia sobre los riesgos para la salud si éstos no están correctamente esterilizados.

Artículo 25. Las etiquetas, o cualquier otro envase que sirva como tal, de las leches enteras de vaca, deberán indicar clara y visiblemente que no se deben usar para alimentar a menores de un año.

Artículo 26. Las etiquetas o cualquier otro envase que sirva como presentación de las leches semidescremadas o descremadas, deberán señalar, en forma clara y visible, que no se deben usar para alimentar a menores de dos años.

Artículo 27. Las etiquetas de la leche condensada azucarada, deberán contener una advertencia clara y visible de que no debe usarse para alimentar a los lactantes.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 28. Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, estarán sometidas al procedimiento y sanciones establecidos en el Código Sanitario de la República de Panamá.

CAPÍTULO IX

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Se reglamentará el uso de las fórmulas adaptadas y de seguimiento, sobre la base de una información adecuada, cuando éstas fueren necesarias. También se reglamentarán las modalidades del comercio y distribución de productos sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes, así como otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, cuando estén comercializados o cuando de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación, para sustituir total o parcialmente la leche materna. Del mismo modo se reglamentará el comercio y distribución de tetinas, biberones y demás productos que la autoridad de salud determine.

Artículo 30. Toda madre trabajadora, .entidad pública o privada, dispondrá de las facilidades necesarias para extraerse la leche materna y conservarla, en lugar adecuado hasta el final de su jornada de trabajo. Esta disposición será aplicable durante los primeros seis meses de lactancia.

En el lugar escogido se distribuirán panfletos relativos a la importancia de la lactancia materna.

Artículo 31. En cada distrito o comarca se formará un consejo distritorial o comarcal para la promoción de la lactancia materna. Estará formado por el alcalde del distrito, representantes de corregimientos, legisladores circuitales líderes de la comunidad, clubes cívicos, educadores y funcionarios de entidades oficiales.

Los recursos y programación de actividades serán deberes y derechos de la comunidad.

El Ministerio de Salud proporcionará la formación necesaria para la promoción de la lactancia.

Artículo 32. (Transitorio). Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en esta Ley, dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley, para adecuar las etiquetas con las presentes disposiciones.

Artículo 33. Esta Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de octubre de 1995.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

VICTOR DE GRACIA
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL –PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE NOVIEMBRE DE 1995-

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.22919

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud